

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-146/2015

ACTOR: CARLOS SOTO ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: SANDRA DELGADO
CHAPMAN y GERARDO RANGEL
GUERRERO

México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resolvió el expediente indicado, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-30-15 por lo que hace al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto, mediante el cual determinó que la fórmula integrada por el actor y Sidronio Álvarez Anaya no cuenta con el mínimo de firmas de apoyo requerido para obtener su registro como candidatos independientes al cargo de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

GLOSARIO

Actor o promovente	Carlos Soto Escobar
Acuerdo o acto impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los Dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015
Código electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en proceso electoral ordinario 2014-2015
Dictamen de la Dirección Ejecutiva	Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a que la fórmula integrada por los ciudadanos Carlos Soto Escobar y Sidronio Álvarez Anaya no cuentan con el mínimo de firmas de apoyo requerido para obtener su registro como candidatos independientes al cargo de diputados a la

SDF-JDC-146/2015

Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral local uninominal I, en el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015.

Dirección Ejecutiva del Registro	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Dirección Ejecutiva de Asociaciones	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Instituto o IEDF	Instituto Electoral del Distrito Federal
Juicio federal ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Juicio local ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley procesal local	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Procedimiento de Registro

1. Emisión de los Lineamientos El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”*, identificado con la clave ACU-69-14.

Dicho acuerdo fue publicado en los estrados del Instituto el doce de noviembre del año pasado y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticuatro posterior.

2. Presentación de solicitud. El primero de diciembre de dos mil catorce, el promovente presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa.

3. Constancia de registro. El quince de diciembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto le otorgó la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de elección popular solicitado.

4. Entrega de formatos de apoyo ciudadano. El tres de febrero de dos mil quince, el actor entregó en la Dirección Distrital correspondiente los originales de los formatos que utilizó para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, con la finalidad de acreditar el porcentaje necesario para estar en condiciones de solicitar su registro como candidato independiente.

II. Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente.

1. Emisión de Dictamen. El tres de marzo de dos mil quince la Dirección Ejecutiva de Asociaciones del Instituto emitió el dictamen relativo a que la fórmula integrada por los ciudadanos Carlos Soto Escobar y Sidronio Álvarez Anaya no cuentan con el mínimo de firmas de apoyo requerido para obtener su registro como candidatos independientes al cargo de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local Uninominal I, en el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015.

2. Aprobación de dictamen. En la misma fecha el Consejo General del Instituto aprobó mediante el Acuerdo ACU-30-15 los dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3. Notificación. El acuerdo referido en el numeral anterior fue notificado al actor con fecha siete de marzo de dos mil quince, como se desprende de la cédula de notificación personal que obra agregada al expediente en la foja 56 del mismo.

III. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El once de marzo siguiente el promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto, dirigida a la Sala Superior solicitando el conocimiento del asunto *vía per saltum*.

2. Remisión a Sala Superior. El quince de marzo del presente año, el Instituto remitió la demanda a la Sala Superior, acompañando el informe circunstanciado y

SDF-JDC-146/2015

demás documentación relacionada con el mismo, con lo cual se formó el cuaderno de antecedentes 75/2015.

3. Reencauzamiento. El mismo quince de marzo, el Magistrado Presidente de Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó que se remitieran los originales de los documentos del expediente y sus anexos a esta Sala Regional por ser materia de su conocimiento.

4. Recepción en Sala Regional. En cumplimiento al acuerdo de remisión atinente, el dieciséis de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Sala Regional el referido cuaderno de antecedentes.

5. Turno. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-146/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. El diecisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

7. Admisión y requerimiento. El dieciocho de marzo siguiente, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda del juicio ciudadano en que se actúa y al estimar que debía contarse con

mayores elementos para sustanciar y resolver el juicio, requirió a la Autoridad responsable para que remitiera la documentación elaborada por el Instituto Nacional Electoral en la que se apoyó para emitir el dictamen.

El requerimiento en cuestión fue desahogado oportunamente el veinte de marzo siguiente.

8. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, el veinticuatro de marzo de esta anualidad, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano federal, promovido para controvertir una determinación que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente a Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, por el I distrito electoral del Distrito

Federal, así se trata de un medio de impugnación competencia de esta Sala Regional, emitido en el Distrito Federal donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos d) y f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y

solicitud de registros correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) que el juicio ciudadano federal es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano federal, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados locales a la Asamblea Legislativa, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

SDF-JDC-146/2015

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados locales a la Asamblea Legislativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano federal es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promueva con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa.

Finalmente, el artículo 83 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano federal, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación

SDF-JDC-146/2015

al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso y entre otros, de las elecciones de diputados locales a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso b) fracción II del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano federal cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones, entre otros, de diputados locales a la Asamblea Legislativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a este cargo, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Análisis *per saltum* de la demanda.

El actor presentó su demanda directamente, a la Sala Superior de este Tribunal.

Sin embargo, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la citada Sala determinó la remisión de las constancias que conformaban el cuaderno de antecedentes 75/2015 a esta autoridad jurisdiccional para que conociera del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por tanto, corresponde a esta Sala Regional continuar con su conocimiento.

Al presentarla directamente ante este Tribunal, aunque no lo solicite expresamente, se infiere.

En concepto de este órgano jurisdiccional es procedente el estudio *per saltum* de la demanda de juicio ciudadano del actor, en virtud de que en la especie, se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad, lo que permite a esta Sala Regional resolver el medio impugnativo.

En el caso la excepción al principio de definitividad aludida se debe atender en razón de las etapas que rigen el procedimiento electoral en el Distrito Federal.

Así, el artículo 277 del Código Electoral local establece que el procedimiento electoral en el Distrito Federal está dividido en las etapas de preparación, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones, y declaratoria de validez.

La fracción I del aludido artículo señala que la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que se deban realizar las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidatos independientes y de candidatos propuestos por los partidos políticos y coaliciones, y concluye con el inicio de la jornada electoral.

Ahora bien, el registro de candidatos a diputados locales de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, en términos del artículo 298 del Código Electoral local es del **diez al veinte de marzo** del año de la elección.

En este sentido, es evidente que la fecha en que este juicio se resuelve, ha fenecido el plazo para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, por lo que se estima que la exigencia de agotar la instancia local antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal, podría provocar una merma en el derecho del ciudadano actor, al no contar con el tiempo suficiente para que, en caso de que la resolución del Tribunal local no fuera conforme a sus pretensiones, pudiera promover los medios de impugnación extraordinarios que correspondan, ante este Tribunal Electoral, pues como se ha mencionado el plazo para el registro de candidatos independientes feneció el pasado veinte de marzo.

En efecto, si bien para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad electoral local, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa local y -en el caso se advierte de la Ley Procesal local que está

previsto el juicio ciudadano local, el cual, en términos del artículo 95, fracción I, de esa ley adjetiva, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, al derecho de ser votado-, lo cierto es que esta Sala considera que se está en presencia de una excepción al principio de definitividad, que amerita el conocimiento directo de la causa por esta Sala.

Ello es así, porque es necesario dar certeza jurídica, lo más pronto posible, sobre las etapas del proceso electivo, con lo cual esta Sala privilegia el adecuado desarrollo de las elecciones, en estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben revestir los procesos en los que se involucre el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Cabe señalar que si bien es cierto esta Sala ha sostenido que en procesos de esta índole, las violaciones que se hubieran cometido **son reparables**, aun cuando se hubiera agotado la etapa electiva correspondiente –como en el caso acontece- es de suma relevancia, que si está en el alcance de este Tribunal Electoral dar certeza sobre las etapas del proceso electivo debe hacerlo a la brevedad posible, máxime cuando -como en el caso-, legalmente se tiene prevista una fecha perentoria para el registro de candidatos independientes ante el Consejo Distrital y que

el Dictamen impugnado fue emitido apenas unos días antes del inicio de dicho registro.

Bajo dicha óptica, esta Sala acoge el planteamiento implícito de la demanda, consistente en aceptar la procedencia del Juicio ciudadano sin la necesidad de agotar el medio ordinario de impugnación previsto en el Código Electoral local.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2; 82 y 83 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del promovente.

b) Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó *per saltum* dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 16 de la Ley procesal local, al tenor de lo siguiente.

El promovente fue notificado del acuerdo que hoy impugna el siete de marzo del presente año, lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal que obra a foja 56 del expediente en que se actúa.

Por lo que, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de marzo del año en curso, por tanto si el actor presentó su demanda el once de marzo, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes de la autoridad responsable estampado en el escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que la misma fue oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho para controvertir el acuerdo impugnado, en su concepto, afecta su derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que sostiene que la resolución impugnada afecta su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa y deriva de la negativa a participar como candidato independiente.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito ha sido analizado al estudiar la procedencia del *per saltum*.

CUARTO. Autoridad responsable.

Previamente al estudio de fondo cabe precisar que, tal como ha quedado identificado en el proemio del presente fallo, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al haber aprobado mediante el Acuerdo ACU 30-15 el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto, en virtud de que, según se dispone del artículo 35, fracciones I, XII, XV y XIX del Código electoral local, el Consejo General tiene la atribución para aprobar o rechazar los dictámenes y proyectos de acuerdo que le proponga el titular de la Secretaría Ejecutiva y resolver entre otros asuntos, sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidatos independientes, así como garantizar a éstos el ejercicio de sus derechos.

Por tanto, aún y cuando el actor se duela en su escrito de demanda del contenido del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones del Instituto, es inconcuso que el mismo necesitaba de la aprobación del Consejo General para que le fuera vinculante y en su caso, como aconteció el actor señalara le causaba algún perjuicio en su esfera de derechos.

En ese sentido, aunque el actor señale como autoridad responsable a la señalada Dirección Ejecutiva de Asociaciones, en el presente juicio se tendrá como tal al Consejo General.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Previo al estudio de la cuestión planteada, debe señalarse que con fundamento en lo establecido por el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte recurrente expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del actor, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, puesto que resulta suficiente que éste haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa el fallo impugnado y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹.

Así, el actor expone en su escrito de demanda en esencia, lo siguiente:

1. Que le causa agravio lo manifestado por la responsable cuando refiere que del cinco al veintiuno de febrero de dos mil quince, el personal de las Direcciones Distritales llevaron a cabo la captura de los datos contenidos en los formatos para la obtención de firmas de apoyo ciudadano que fueron entregadas, en virtud de que se hizo constar que se recibieron un total de 4,239 (Cuatro mil doscientas treinta y nueve registros y firmas) y una vez realizada la captura se desprendió que el total capturado fue de 4,250 (Cuatro mil doscientas cincuenta), discrepancia que han provocado que se le niegue el ejercer su derecho político-electoral de ser votado.
2. Que le causa agravio la calificación de la situación registral de los ciudadanos que lo apoyaron, llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral y que fue entregada al Instituto local, en virtud de que los mencionados datos no fueron debidamente

¹ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, tomo de Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

SDF-JDC-146/2015

verificados por parte de ésta última, ya que se desprenden discrepancias en los rubros “Registros Repetidos”, “Bajas del Padrón Electoral”, “Registros no encontrados”, “Ciudadanos que pertenecen a otro ámbito territorial” y “Registros sin firma de los ciudadanos” al contener datos discordantes con la revisión que el actor llevó a cabo del respaldo y base de datos, lo que se traduce en una flagrante violación de sus derechos y garantías constitucionales.

El actor sostiene que cuenta con un total de 3,677 (Tres mil seiscientos setenta y siete) respaldos ciudadanos, lo que se contrapone con los resultados arrojados por el órgano verificador y avalados por la autoridad electoral responsable, lo que violenta de manera arbitraria sus derechos.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto local al rendir su informe circunstanciado describió de forma pormenorizada el procedimiento llevado a cabo para el registro de las candidaturas independientes para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal y en específico, el que tendrían que realizar los aspirantes para recabar las firmas de apoyo ciudadano, así como la mecánica para la entrega de dichas constancias ante la Dirección Distrital competente y el procesamiento correspondiente para su validación.

Aunado a lo anterior obra agregado al expediente copia certificada del documento denominado *“Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos que apoyan al aspirante Carlos Soto Escobar a candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el distrito local I”*² elaborado por el Instituto Nacional Electoral, del cual se desprenden en forma nominativa los resultados de cada uno de los grupos de registros verificados, mismos que fueron entregados al Instituto local y que sirvieron de base para la emisión del Dictamen que fue aprobado por el Consejo General en el que se concluyó que la fórmula integrada por los ciudadanos Carlos Soto Escobar y Sidronio Álvarez Anaya aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal I, sólo contaba con el apoyo de 3,300 ciudadanos inscritos en el referido Distrito, por lo que no cumplía con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro.

En razón de lo anterior, la controversia en este asunto se constriñe a determinar, en esencia, si el procedimiento de verificación y posterior validación del porcentaje de firmas de apoyo contenido en el Acuerdo impugnado fue realizado por la autoridad responsable de manera correcta o si por el

² Documento que fue requerido por el Magistrado Instructor y que obra agregado al expediente, fojas **

contrario, como lo afirma el actor, el acuerdo adolece de errores e inconsistencias que le pudieran generar una afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

SEXTO. Estudio de fondo.

En el **primero** de los agravios el actor señala que la Dirección Distrital correspondiente, al recibir los formatos de apoyo utilizados para la obtención del respaldo ciudadano entregados por el enjuiciante hizo constar que recibió un total de 4,239 (Cuatro mil doscientos treinta y nueve) registros y que una vez realizada la captura el total en realidad fue de 4,250 (Cuatro mil doscientos cincuenta), lo que se traduce en discrepancias que han provocado que se le niegue el ejercer su derecho político-electoral de ser votado plenamente y de manera libre.

En principio es dable señalar el procedimiento establecido en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto para la recepción y captura de los registros consignados en los formatos de apoyo.

De esta manera del primero al tres de febrero del año de la elección, las y los aspirantes deberían **entregar** en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Jefes de Gobierno) o **Dirección Distrital** (Jefes Delegacionales o Diputados) el original de los formatos utilizados para la obtención del respaldo ciudadano que acrediten el

porcentaje de firmas necesario, así como su distribución en Delegaciones o Distritos Electorales uninominales o secciones electorales necesarias.

De igual forma quedó establecido que del cuatro al catorce de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizaría la captura de los datos contenidos en los formatos utilizados para la obtención del respaldo ciudadano que fueron entregados por los aspirantes a candidato independiente al cargo de Jefe de Gobierno y las **Direcciones Distritales**, las encargadas de la **captura** de los datos contenidos en los formatos de apoyo ciudadano que fueron entregados por los aspirantes a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional o Diputado de mayoría relativa, dentro del plazo del cinco al veintiuno de febrero del año en curso.

En el mismo orden de ideas, se estableció que una vez fenecido el plazo previsto para la entrega de las firmas de apoyo, la Dirección Ejecutiva en mención **procedería a verificar** que cada aspirante reuniera el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano correspondiente a cada elección, constatando que los ciudadanos aparecieran en la lista nominal de electores, para lo cual se previó que se sistematizaría la información recibida para su compulsación con las bases de datos del Instituto Nacional Electoral.

En el caso y acorde con el esquema antes señalado, el tres de febrero del presente año, el aspirante presentó ante la Dirección Distrital I, según su dicho, cuatrocientos cincuenta y dos formatos para la obtención del respaldo ciudadano debidamente rubricados, los cuales contienen **4,239 (Cuatro mil doscientos treinta y nueve)** registros de ciudadanos con el mismo número de firmas autógrafas; tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada que para tales efectos levantó el personal de dicho órgano desconcentrado y que obra agregada a fojas 229 y 230 del expediente, acta de la que también se desprende que la entrega de dichos formatos es para su compulsación y validación con la lista nominal correspondiente elaborada por el Instituto Nacional Electoral.

Luego, el veinte de febrero del presente año, la Dirección Distrital concluyó la captura de los datos correspondientes y dio cuenta con los resultados de la misma los cuales arrojaron la cantidad de **4,250 (Cuatro mil doscientos cincuenta apoyos)** registros lo que se asentó en el acta circunstanciada levantada para tales efectos y que obra agregada en las fojas 73 y 74 del expediente.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, pues si bien la Dirección Distrital realizó una revisión primigenia de las constancias que el actor le entregó, lo cierto es que con base en los Lineamientos,

sería en una etapa posterior en la que se tendría certeza sobre la información presentada por los aspirantes.

Se arriba a esta conclusión, pues contrario a lo expuesto por el demandante, la Dirección Distrital al momento de recibir los formatos referidos en ningún momento le negó al ciudadano la posibilidad de ejercer su derecho político-electoral de ser votado plenamente y de manera libre, toda vez que la recepción de dichos documentos se realizó bajo el principio de buena fe del que gozan las autoridades administrativas³, en razón de que la documentación entregada se encontraba como ya se dijo sujeta a una verificación posterior al momento de llevar a cabo la captura de los mismos.

De lo anterior se desprende que la Dirección Distrital actuó en todo momento apegada a los procedimientos establecidos en los Lineamientos, aunado a que la conclusión alcanzada en el sentido de que el ciudadano presentó una cantidad mayor de registros que los que manifestó al momento de su entrega, no le ocasionó perjuicio alguno, sino por el contrario en apego al principio *pro persona*, la autoridad electoral tuvo a bien contabilizar a favor del enjuiciante los once registros adicionales con el propósito de potenciar su derecho a ser votado, lo cual tal y

³ **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Registro No. 179660
Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

como se sostiene en el informe rendido por la responsable no debe verse como una situación irregular, sino como el resultado de un proceder exhaustivo y congruente por parte de la autoridad.

En el **segundo** agravio el actor señala que se le causa una afectación en sus derechos y garantías constitucionales cuando en el Dictamen se sostiene que con fecha veintisiete de febrero del presente año, la autoridad nacional electoral entregó al Instituto local los resultados de la verificación de la situación registral de los ciudadanos que lo apoyaron, pues considera que la información enviada no fue debidamente verificada por la autoridad, pues en diversos rubros como “Registros Repetidos”, “Bajas del Padrón Electoral”, “Registros no encontrados”, “Ciudadanos que pertenecen a otro ámbito territorial” y “Registros sin firma de los ciudadanos” se contienen datos discordantes con la revisión que el promovente llevó a cabo del respaldo y base de datos, lo que se traduce en una flagrante violación de sus derechos y garantías constitucionales.

En principio se estima necesario establecer las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro, para realizar los trabajos de cuantificación y validación de los registros incluidos en los formatos de apoyo ciudadano que presentaron los aspirantes a obtener registro como

candidatos independientes y el procedimiento al que debe sujetarse para tales efectos.

De conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado A y B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Federal el **Instituto Nacional Electoral** es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se constituye como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; asimismo, prevé, que la estructura de dicho instituto se integra por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; de los cuales el Consejo General es la instancia superior de dirección, en la aplicación de las reglas que la ley determina para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como en las relaciones de mando entre éstas y **tiene a su cargo** en forma integral y directa, entre otras, **las actividades relativas al padrón y la lista de electores.**

A su vez, se desprende de los artículos 44 y 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de dictar los lineamientos relativos al **Registro Federal de Electores** y que la **Dirección Ejecutiva** correspondiente, tiene, entre otras atribuciones, la de **formar, revisar y actualizar el**

Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esa ley.

Por su parte, el Instituto local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, 35 y 244 Ter del Código electoral local es el organismo público autónomo encargado de la organización, preparación y realización de las elecciones en el Distrito Federal y para el correcto desempeño de sus funciones y fines (entre los que se encuentra la de resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas) dicho órgano público local está facultado para solicitar la colaboración y establecer vínculos con las autoridades federales como celebrar **convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional Electoral** para la realización de diversas actividades relacionadas con sus atribuciones.

En ese contexto el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local **suscribieron convenio** de coordinación para el desarrollo de las elecciones federales y locales en el Distrito Federal.

En dicho convenio se acordó el apoyo que el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del Vocal Ejecutivo local en la entidad, otorgaría al Instituto local para efectuar la verificación en la Lista Nominal de Electores de los

registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente

El **procedimiento** a seguir por parte de la autoridad electoral nacional para la verificación de mérito, fue conforme a lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva del Registro realizó una búsqueda del total de los ciudadanos firmantes, bajo las siguientes etapas: a) Búsqueda de los registros en la Lista Nominal, conforme a la clave de elector señalada en los formatos de respaldo ciudadano entregados por los aspirantes; b) Si de dicho ejercicio resultaban ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores correspondiente, se procedería a la búsqueda por nombre; c) Si de este segundo ejercicio resultaban homonimias, se tomaría en cuenta la sección electoral señalada en el formato de respaldo ciudadano.

De acuerdo con la mecánica establecida, los trabajos de cuantificación y verificación de las firmas de respaldo ciudadano se llevarían a cabo con el objeto de detectar a los ciudadanos que: 1) Se encontraran en la lista nominal correspondiente al distrito de referencia; 2) No se encontraran en la lista nominal; 3) Que tienen

SDF-JDC-146/2015

registros repetidos, es decir, que manifestaron más de una vez su apoyo a un mismo aspirante a candidato independiente, en cuyo caso sólo se computaría una manifestación, y 4) A quienes hubieran otorgado su respaldo a más de un aspirante a candidato independiente, en este supuesto se tomaría como válida la última manifestación de apoyo.

- Finalizada la compulsión, los ciudadanos no encontrados en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral Uninominal de que se trata, o bien, las manifestaciones de los ciudadanos que no reunieron las características descritas en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos, serían descontadas del total de las manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes.
- Además, las firmas de apoyo ciudadano no se contabilizarían para los efectos del porcentaje requerido en los siguientes casos: a) Cuando los registros no se encontraran en el Listado Nominal del Distrito Electoral Uninominal en el que los aspirantes pretenden postularse; b) Cuando los registros de los ciudadanos firmantes hubieran sido dados de baja de la referida Lista Nominal y, c) Cuando los ciudadanos no hubieran firmado el formato respectivo.

En virtud de lo anterior, se concluye que el mecanismo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro correspondiente fue establecido de manera clara, precisa y con anterioridad a que el Instituto local en coordinación con la autoridad electoral nacional lo llevara a cabo, quedando delimitadas de manera específica las hipótesis por las cuales serían contabilizados o excluidos los registros de los ciudadanos que expresaron su apoyo al aspirante.

De conformidad con el procedimiento descrito la autoridad electoral nacional generó el documento denominado *“Resultado de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos que apoyan al aspirante Carlos Soto Escobar a Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Local I”*, mismo que sirvió de apoyo al instituto local para la emisión del Dictamen de mérito, al contener los elementos con base en los cuales se identifica **en forma nominativa** cada uno de los registros que producto del resultado de la verificación no fueron contabilizados para efecto del apoyo requerido por el aspirante.

De la documental antes mencionada, es posible advertir que cada uno de los registros incluidos en los rubros analizados por la autoridad electoral nacional que no

fueron contabilizados para el apoyo al ciudadano actor, se encuentran identificados individualmente conforme a los siguientes datos: nombre completo, clave de elector, sección, distrito y clave del Estado de los ciudadanos que se encontraron en cada supuesto.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que la información y documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral al Instituto local, constituye una documental pública a la que se le otorga **pleno valor probatorio**, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al haber sido emitida por una autoridad legalmente facultada para ello, por lo que, para desvirtuar su contenido, el actor debió aportar pruebas para acreditar que el contenido de la verificación realizada se llevó a cabo de forma incorrecta, señalando en su caso cuáles fueron los ciudadanos que a su parecer fueron indebidamente descontados por la autoridad electoral, para lo cual se hacía necesario que identificara en cada apartado de manera individualizada a los ciudadanos que según su dicho y respaldo no se encontraban en la situación que la responsable consideró para no contabilizarlos como apoyo para el candidato independiente.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio esgrimido en este apartado, pues no

se advierten las violaciones alegadas en virtud de que contrario a lo manifestado por el accionante, de las constancias que obran en autos no se desprende alguna inconsistencia en la verificación llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro; por el contrario, no existen elementos que permitan advertir que la verificación no se llevó a cabo de conformidad al procedimiento establecido en el numeral Trigésimo Segundo, párrafo tercero de los Lineamientos, puesto que el actor no desvirtúa con prueba alguna lo sustentado por la autoridad responsable en ese sentido.

Ahora bien, el actor manifiesta su inconformidad sobre diversos apartados del Dictamen de los que se desprende el número de ciudadanos que fueron descontados como apoyos para el accionante al no reunir los requisitos necesarios, señalando que se observan inconsistencias con los resultados que arroja su revisión.

Manifiesta en cada rubro en contraposición a lo informado por la autoridad, lo siguiente:

<i>Rubro verificado</i>	<i>Resultado de la verificación de la <u>autoridad electoral</u></i>	<i>Resultado de la verificación <u>del ciudadano actor</u></i>
<i>Registros repetidos</i>	313 registros se encontraban repetidos, porque ostentaban el mismo nombre de ciudadano	270 registros repetidos

La autoridad en el rubro de **Registros repetidos** manifestó que 313 (Trescientos trece) ciudadanos fueron localizados con registro repetido, pues ostentaban el mismo nombre y que tal información podía ser cotejada con el documento denominado “Registros Repetidos”, el cual se encuentra en el expediente respectivo para su consulta, mismo que contiene el nombre completo, clave de elector, sección, distrito y número del Estado, de los ciudadanos que se encuentran en ese supuesto.

El actor por su parte manifestó que de la revisión realizada al respaldo y la base de datos –sin manifestar a qué respaldo y base de datos se refiere- encontró que sólo 270 (Doscientos setenta) ciudadanos contaban con un registro repetido, sin aportar elemento alguno para identificar y acreditar que los restantes 43 (cuarenta y tres) registros ciudadanos no se encontraban en tal supuesto.

En principio existe la aceptación expresa del actor de que 270 ciudadanos contaban con un registro repetido y argumenta que los 43 restantes no se encontraban en ese supuesto; no obstante, al no señalar de forma individualizada cuales son los 43 registros que a su parecer fueron descontados de forma incorrecta, el agravio deviene infundado.

SDF-JDC-146/2015

Rubro verificado	Resultado de la verificación de la <u>autoridad electoral</u>	Resultado de la verificación <u>del ciudadano actor</u>
Registros no encontrados	214 registros correspondieron a ciudadanos que no fueron encontrados, esto es, cuyo formato de apoyo fue requisitados de manera equivocada y no se contaron con elementos para subsanar esta situación	No se especifica si los 214 ciudadanos no se encuentran inscritos en el padrón electoral o cuál fue la causa por la que no se encontraron en la Lista Nominal

Por lo que hace al rubro de **Registros no encontrados**, la autoridad manifestó que 214 se ubicaban en esta situación y de las constancias que obran agregadas al expediente y que como se menciona en el Dictamen se encontraban a disposición para su consulta se observa que los referidos registros carecían de los elementos necesarios como puede ser clave de elector, nombre completo o sección electoral para poder ser identificados.

Por su parte, el actor no acredita que en su momento sí aportó dichos elementos para que autoridad verificadora estuviera en posibilidad de haberlos encontrado en la lista nominal y en consecuencia contabilizarlos como apoyo a su candidatura, por tanto el agravio es infundado.

Rubro verificado	Resultado de la verificación de la <u>autoridad electoral</u>	Resultado de la verificación <u>del ciudadano actor</u>
Baja del Padrón Electoral	39 registros causaron baja en el Padrón Electoral bajo los siguientes	El actor manifiesta que le causa agravio la calificación hecha por

SDF-JDC-146/2015

	supuestos: a) Defunciones.-8; b) Suspensión de derechos políticos.- 11;; c) Cancelación de trámite.- 16 y, d) Duplicado.- 4	la autoridad electoral sin que al respecto formule señalamiento específico para desvirtuar la calificación de mérito.
--	---	---

Por lo que hace al rubro **Bajas del Padrón Electoral**. La autoridad descontó del total de registros únicos a los ciudadanos que causaron baja del Padrón Electoral que correspondieron a 39 ciudadanos, bajo los siguientes supuestos.

Bajas del Padrón Electoral	
Causas	Cantidad de ciudadanos
Defunciones	8
Suspensión de derechos políticos	11
Cancelación de tramites	16
Duplicidad en Padrón Electoral	4
Total de bajas	39

Al respecto, esta Sala Regional advierte que derivado de las atribuciones con que cuenta la Dirección Ejecutiva del Registro establecidos en los artículos 132, numeral 3 y 155, numerales 1, 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la referida autoridad debe dar de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos suspendidos en sus derechos, fallecidos, a los que se les hubiera cancelado el trámite así como a los registros duplicados.

En consecuencia, la conclusión a la que llegó la responsable en cuanto a estos apartados es apegada a derecho.

SDF-JDC-146/2015

Rubro verificado	Resultado de la verificación de la <u>autoridad electoral</u>	Resultado de la verificación <u>del ciudadano actor</u>
Registros sin firma	9 Registros ciudadanos cuyos formatos carecían de firma	
Registrados encontrados en el Padrón Electoral pero no en la Lista Nominal	23 encontrados en el Padrón Electoral pero no en la Lista Nominal	

*Respecto de los apartados **Datos sin firma de ciudadanos que pertenecen al Distrito Electoral I.** la responsable señaló que procedió a descontar un total de 9 registros de ciudadanos que pertenecen al Distrito en comento y que no contaban con firma.*

***Ciudadanos que se encuentran en el Padrón Electoral y no en la Lista Nominal.** Se descontaron un total de 23 ciudadanos que se encuentran en el Padrón Electoral y no en la Lista Nominal.*

En estos apartados se observa que el actor no hace manifestación alguna para controvertir la calificación otorgada por la autoridad electoral en estos rubros, por tanto sus agravios devienen inoperantes.

SDF-JDC-146/2015

<i>Rubro verificado</i>	<i>Resultado de la verificación de la autoridad electoral</i>	<i>Resultado de la verificación del ciudadano actor</i>
<i>Registros encontrados en una entidad diferente al Distrito Federal</i>	79 corresponden a otras entidades federativas	El actor señala que contrario a lo manifestado por la responsable no son 352 los registros que se encuentran en estos supuestos, sino únicamente 232
<i>Registros en la Lista Nominal no encontrados en el Distrito Electoral</i>	273 pertenecen a un Distrito Electoral distinto al I	

Por último, respecto de los rubros ***Ciudadanos en el Distrito Federal y en otras Entidades***. La responsable detectó 79 registros de ciudadanos que corresponden a otras Entidades del país.

Ciudadanos en la Lista Nominal del Distrito Electoral.

La responsable determinó que en el documento relativo al “Estadístico de la Lista Nominal”, se presentan datos registrales de diversos ciudadanos que apoyaron la candidatura independiente en estudio pero que pertenecen a otro ámbito territorial distinto al del Distrito I. Ahora bien, a efecto de identificar a éstos últimos ciudadanos, se descontó de dicho estadístico de la lista nominal a aquellos que no pertenecen al Distrito en comento, resultando un total de 273 personas.

Por su parte el actor, respecto de estos rubros manifestó que contrario a lo argüido por la responsable no son 352 los registros que se encuentran en estos supuestos, sino únicamente 232 por lo que existe aceptación expresa del

actor de que éstos debían ser descontados por dichas circunstancias; no obstante, al no señalar de forma individualizada cuales son los 120 registros que a su parecer fueron descontados de forma incorrecta, el agravio deviene infundado.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima que el actor para combatir el dictamen que concluyó que no reunía el número de apoyos necesario para obtener el registro, debió aportar pruebas que desvirtuaran el contenido del mismo, lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que el accionante controvierte en diversos apartados el número de registros que le fueron descontados, sosteniendo que ello violenta de manera arbitraria sus derechos ya que según su dicho cuenta con un total de 3,677 (Tres mil seiscientos setenta y siete) respaldos ciudadanos, lo que se contrapone con los resultados arrojados por la verificación que como ha sido descrito en el cuerpo de esta ejecutoria llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral y fue avalado por la autoridad electoral responsable, sin que para ello señalara cuáles habían sido los registros que indebidamente le fueron deducidos, por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional resultan **inoperantes** dichas alegaciones.

SDF-JDC-146/2015

Para mayor claridad sobre la verificación del cumplimiento del número de respaldo ciudadano, a continuación se presenta una tabla con la información antes detallada:

Rubros verificados	Resultado de la verificación de la autoridad electoral
Registrados contabilizados por el INE	4,250
Registros Repetidos	313
Registros No Encontrados	214
Bajas del Padrón Electoral	39
Ciudadanos en otras Entidades	79
Ciudadanos que se encuentran en el Padrón Electoral pero no en la Lista Nominal	23
Ciudadanos que están en la Lista Nominal del Distrito Federal pero que no pertenecen al Distrito Electoral I	273
Datos sin firma de ciudadanos que pertenecen al Distrito Electoral I	9
TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	3,300

Lo anterior, puesto que como se ha manifestado con antelación en esta ejecutoria la simple manifestación del actor en ese sentido no puede desvirtuar la verificación realizada por la autoridad responsable, máxime que como se ha establecido los resultados contenidos en el Dictamen fueron consecuencia del procedimiento de verificación que con base en sus facultades llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral y que generan prueba plena y certeza en esta autoridad de la veracidad de lo asentado.

Por tanto, para desvirtuarlos el actor debió aportar elementos de prueba que permitieran la compulsión entre sus afirmaciones y lo establecido en el dictamen, como sería la identificación individualizada de los ciudadanos que

consideraba no se encontraban en el supuesto para ser descontados; sin embargo, el actor se concreta a realizar manifestaciones genéricas, mediante las cuales imputa a la autoridad electoral un indebido actuar en la verificación y convalidación de los formatos de apoyo ciudadano, pero que por sí mismas no resultan aptas ni suficientes para tener por cierto que resultaban válidos la totalidad de los registros a que se refiere en la demanda del juicio que nos ocupa, pues como se dijo no presentó prueba alguna para acreditar sus manifestaciones no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, al no ofrecer ningún medio de convicción que corrobore de manera fehaciente su dicho, en el sentido de que, efectivamente, presentó ante la autoridad responsable el número de registros necesario para obtener su registro, es que debe quedar intocada la conclusión a la que arribó la responsable al emitir el dictamen que a la postre fue aprobado mediante el Acuerdo impugnado, y que señala que el actor no cuenta con el número de firmas de apoyo requerido para obtener el registro como candidato independiente.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor sostiene en su demanda que el acto impugnado lo deja en estado de indefensión ante la dificultad que tiene

SDF-JDC-146/2015

de acceder a las Listas Nominales completas para poder corroborar el estudio que hizo la responsable; sin embargo, tal afirmación es infundada pues como se ha sostenido el Registro Federal de Electores es la autoridad facultada para llevar a cabo tal estudio conforme al marco jurídico expuesto, por lo que sus actuaciones cuentan con presunción de validez, misma que debe ser destruida con afirmaciones o elementos de prueba que en caso no se aportaron.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

SDF-JDC-146/2015

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN